

SE SUSCRIBE  
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 12 rs  
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE  
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por un mes...	12 rs
	Por tres meses...	36
	Por seis meses...	120
	Por un año...	240
ULTRAMAR	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franquizado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á D. Juan Chinchilla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Emilio Bernar el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la Laguna, provincia de Canarias,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
**JOSÉ DE POSADA HERRERA.**

### MINISTERIO DE MARINA.

### REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atención á las recomendables circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada Don Juan Martínez de Espinosa y Tacon,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Teniente General de la Armada D. José Ruiz de Apodaca y Beranger.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Jefe de Escuadra D. Manuel de Quesada y Bardalona.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á

los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Juan Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Alejandro Oliván.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Manuel Benedito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don José Vicente Rivero.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. José María Ortiz, Director de Contabilidad del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Antonio de Echenique, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Rafael Liminiana, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**JUAN DE ZAVÁLA.**

### RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Abril 8. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que se halla disfrutando en Cartagena el Capitan de infanteria de Marina D. Francisco Garcia Solá.

Id. 11. Idem cuatro meses de licencia para la provincia de Murcia al Teniente de navio D. Alonso Salguero y Lopez.

Id. id. Idem autorizacion para presentarse á tomar parte en las oposiciones para plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval á D. Eusebio Rodriguez y Cabello y D. Luis Perez y Elias.

Id. 12. Desestimando instancia de Francisco Moll y Paris solicitando una plaza de práctico amarrador del puerto de Barcelona.

Id. id. Concediendo á D. Jaime Baratan plaza de práctico de número del puerto de Barcelona.

Id. id. Desestimando instancia de D. Leopoldo Barrié, representante de la empresa de los vapores-correos de Mallorca, solicitando 60 pies de terreno en el muelle de Palma para dar más ensanche al almacen de carbon.

Id. id. Promoviendo al empleo de Oficial segundo y tercero del cuerpo administrativo de la Armada al tercero y cuarto del mismo D. José María Fernandez y Quedo y D. Ramon Jimenez y Garcia.

Id. id. Concediendo transmision de pension de 1.008 reales anuales á Doña María del Rosario Peña y Rubio, huérfana del calafate que fué del arsenal de la Carraca Junc.

Id. id. Nombrando al Capitan de fragata D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guinbarda, Secretario del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado.

Id. 14. Desestimando instancia del Capitan de fragata D. Rafael de Sotoca y Ordoñez, Comandante de Marina de la provincia de Trinidad, en solicitud de que le sea señalada la gratificacion de decencia que se juzgue conveniente.

Id. 14. Aprobando el examen sufrido por D. José Blanco para tercer maquinista de la Armada.

Id. id. Idem el que prestó D. Mateo Rodriguez para igual plaza.

Id. id. Idem los presupuestos formados para las reparaciones del falucho Africano.

### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Concepcion*, del apostadero de Algeciras, apresó en la madrugada del 9 del actual, sobre los arrecifes del Cuacero, una barquilla con 42 bultos de tabaco.

### MINISTERIO DE ESTADO.

### CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ENTREGA DE MALHECHORES, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y NASSAU EL 23 DE OCTUBRE DE 1861.

Su Magestad la REINA de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países á otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Magestad la REINA de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germanica &c., y Su Alteza el Duque de Nassau al Sr. Emilio Augusto, Baron de Dungen, su Enviado á la Dieta germanica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick &c., los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será reciprocamente concedida la extradicion, son:

1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º La estafa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-monedita, la emision ó introduccion de papel-monedita falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que pertenece el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10.º Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su sultura y negarse su extradicion.

Art. 11.º Reservándose las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12.º Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13.º Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14.º El presente Convenio empezará á regir 40 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S.)=Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.  
(L. S.)=Firmado.—V. Dungen.

### CERTIFICACION DE CANJE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la REINA de las Españas y de su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas previamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy día de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º del art. 2.º del mencionado Convenio no serán causa de extradicion sino cuando la naturaleza de los mismos los haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado. En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)=Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.  
(L. S.)=Firmado.—V. Dungen.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### Montes.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificacion y publica-

cion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el Catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del *Boletín* en que el Catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el día de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el *Boletín* remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7.º, art. 3.º del presupuesto de corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.

### VEGA DE ARNIZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Marina, fecha 14 del corriente, acompañando el acta de reconocimiento del vapor *Paris*, presentado por la empresa concesionaria del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y esa isla y las de Puerto-Rico y Santo Domingo:

Considerando que el referido buque llena las condiciones del pliego aprobado en 19 de Julio último, inserto en la *Gaceta* de 22 del mismo mes;

S. M. la REINA, de conformidad con lo manifestado por el precitado Ministerio de Marina, ha tenido á bien declarar admitido dicho vapor, en cumplimiento de lo determinado por el art. 40 del referido pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.

### LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Vapor *Villa de Paris*.—En cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, fecha 17 del mes proximo pasado, la Junta, compuesta del Coronel de infanteria Capitan de fragata D. Juan Bautista Topete, del Capitan de fragata D. Fermín Cantero, del Capitan de fragata Comandante de Ingenieros D. Juan Garcia de Lomas, y del Teniente de navio de Ingenieros Don José Ramon de Santa Cruz, acompañada del número de peritos correspondientes, se trasladó á bordo del vapor *Paris* con objeto de cerciorarse si dicho buque reñia ó no las circunstancias necesarias para desempeñar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo con las condiciones que se exigen en el pliego de subasta inserto en la *Gaceta* de 22 de Junio del año último.

Continúa la Junta a bordo del expresado vapor el 18 del mes próximo pasado...

Los carboneros son de hierro, ocupando una parte a popa de las calderas...

Las diferencias de inferioridad no resultan en la relación que están las máquinas con los cascos...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el día de la señalada para la subasta es...

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Elementos de Derecho mercantil y penal...

Las principales dimensiones del casco del buque son: eslora tomada entre las perpendicularidades...

El aparato del vapor es de brk-barca, teniendo una superficie total de velas de 8.253 pies ingleses...

La comisión no duda asegurar que los fondos del Villa de Paris se hallan en perfecto estado...

La Junta sin embargo insiste salvando siempre su responsabilidad en cuanto a la dirección y manejo del buque...

Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino a donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

mandada observar en el art. 5.º del pliego de condiciones, es de 1.227 toneladas y 51 centímetros.

Estado de las operaciones hechas a bordo del vapor Paris el día 22 de Marzo de 1862.

Observaciones. En las pruebas no se pudieron tomar las curvas en el indicador, y por lo tanto no se ha podido tampoco calcular la fuerza efectiva...

Notas. A las 10 horas 15 minutos salimos del puerto de Cádiz, tras las experiencias...

Francisco Terol Fuentes, del regimiento de Marina, 71 rs. 93 céntimos.

Table with columns: Horas de las experiencias, VIENTO (Intensidad, Dirección), Rumbo verdadero, Estado de la mar, Aparejo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaba, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, VELOCIDAD EN MILLAS (Por corredera de ordenanza, Por marcaciones), Número de calderas empleadas, Abertura de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyección, Fuerza en caballos, Clase y calidad del carbon empleado, Consumo por caballo y hora.

En las pruebas no se pudieron tomar las curvas en el indicador, y por lo tanto no se ha podido tampoco calcular la fuerza efectiva de las máquinas, pues al principio de las experiencias tuvo algunas ligeras descomposiciones en el mecanismo que hace funcionar al indicador.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, a 41 de Abril de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona...

por ello se entendiesen prejuzgadas ni perjudicadas las acciones de nulidad, restitucion por entero y de propiedad que correspondieran al Estado.

la explícita declaración de la Sala sentenciadora acreditan que aquel se presentó en el término señalado por la ley, sin que esto pueda destruirse por la omisión del Escrivano de Cámara en poner la nota prescrita en la regla 3.ª del art. 134 de las ordenanzas de las Audiencias.

Quintero, por los Sres. D. Antonio de Santivan, D. Félix Lourtan, D. Francisco Zavala, D. Agustín Gil Zavala, D. Manuel Roldán y D. Alonso García, individuos que componen la Junta directiva, autorizados al efecto por la junta general.

Antonio Dominguez Ruiz, idem de idem, idem 500. Angel Morillo Bragado, idem del regimiento de Alcántara, idem 500.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que a continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA (del acuerdo de la Junta, de la expedición del mandamiento), Número de los expedientes, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses, SUMAPORTE EN Rs. vn. Céntos.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago, números 1.269 a 1.272 y 1.276 a 1.278 inclusive ha figurado ya en los estados de los meses respectivos entre los pendientes de expedición; advirtiéndose que el señalado con el núm. 1.273 procede de crédito reconocido a D. Juan Gallardo y compañía.

ANUNCIOS OFICIALES. Junta general de Estadística. No habiéndose tenido efecto por falta de licitadores, la subasta que se anunció para el 7 del corriente con el fin de construir una galería fotográfica...

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Fomento.—N.º 104044.—Minas. En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Antonio Santivan y demás individuos de la Junta directiva de la sociedad minera La Trullana...

minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado con esta fecha el decreto siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución de la sociedad especial minera que con el nombre de La Trullana, se ha establecido en esta corte con el objeto de beneficiar la mina de plata Bonita descubierta, situada en el término principal de Huelde de la provincia de Guadalajara, en virtud de escritura otorgada en esta capital a 12 de Diciembre de 1861 y adicional de 29 de Marzo del corriente año, ante el Escribano D. Eugenio Barbero...

Modelo de proposición. D. ...., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., enterado del pliego de condiciones publicado en el Diario Oficial de Anuncios de ..., para la adquisición en pública subasta de 200 vestuarios de paño, compuestos de poncho y capucha forrados de bayeta, para los serenos del ramo de alumbrado público de esta muy heroica villa, y enteramente conforme con el mismo, se comprometo a construirlos con estricta observancia y sujeción a dichas condiciones y al tipo de ... (en letra) cada uno. En cumplimiento de lo que se previene en el mismo pliego de condiciones, acompaño el presupuesto de haber depositado los 4.000 rs. que se exigen para tomar parte en la licitación.

Francisco Terol Fuentes, del regimiento de Marina, 71 rs. 93 céntimos. Lorenzo Costa Roello, del mismo, 71 rs. 93 céntimos. Pedro Pastor y Mira, del de Arapiles, 71 rs. 93 céntimos. Saturnino Serban Juan, del de Simancas, 71 rs. 93 céntimos.



